

27 de la Constitucion federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresion de la existencia de los ejidos, sino que antes bien por el contrario, esa supresion ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de separado el fundo legal y la porcion destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subsistir y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignacion de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulacion, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porcion que les corresponde á los que tienen accion á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atencion de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida proteccion hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en

los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mencion, haya una eficaz vigilancia, concorra á ellos la autoridad política de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

NÚMERO 10,604.

Octubre 28 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Intervencion de los Jefes de Hacienda en el repartimiento de Ejidos*.

Secretaría de Fomento.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art 27 de la Constitucion federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aun quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista tambien de que aun subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortizacion ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su accion de interes individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federacion y de Agente de Fomen-

to que le dió la suprema resolucion de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal ó por delegacion en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administracion pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designacion de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan accion á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que tambien lo presencién tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la Cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso

de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepcion, promoverá la misma Jefatura de Hacienda el que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos segun se convenga.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

NÚMERO 10,605.

Octubre 28 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía una partida del Presupuesto*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Qué la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$150,000 la partida núm. 10,224 del Presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 25 de Octubre de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente. *E. Cervantes*, diputado secretario.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Octubre de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,606.

Octubre 29 1889.—*Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para plantar hule en las Riberas del Pacífico en Oaxaca.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 10 del próximo pasado Agosto, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José García, Manuel Ramirez Varela y José Roman Leal, para la plantacion de quince millones de árboles de hule en terrenos de propiedad de los concesionarios, situados en las riberas del Pacífico, Estado de Oaxaca.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Eutimio Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Pos tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 29 de 1889.—*Pacheco*.—Al C....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. José García, Manuel Ramirez Varela y José Roman Leal, para la plantacion de quince millones de árboles de hule en el Estado de Oaxaca, á riberas del Pacífico.

Art. 1. Se autoriza á los referidos ciudadanos para criar y plantar por su cuenta, ó por la Compañía ó compañías que al efecto organicen, 15,000,000 de árboles de hule en el plazo de quince años, empleando para esto el sistema de almácigas ó estacas, á fin de explotar durante noventa y nueve años la mencionada industria.

2. Los concesionarios comenzarán las operaciones de plantacion dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha de este Contrato.

3. Los mismos concesionarios se obligan á plantar en el primer año trescientos mil árboles, y para los años siguientes un millon cincuenta mil.

4. Esta plantacion en la totalidad expresada de quince millones de árboles, se extenderá en la ribera del Pacífico, ocupando la superficie territorial necesaria de la propiedad de los concesionarios.

5. El Gobierno auxilia á la Empresa con un subsidio de tres centavos por cada árbol plantado.

6. Los referidos tres centavos de subsidio, se abonarán por la Tesorería General de la Federacion ó por las aduanas marítimas, segun el Gobierno lo estime conveniente.

7. Para seguridad de este Contrato en el particular anterior, los abonos del expresado subsidio de tres centavos, solamente se harán por cada instalacion de á cien mil árboles, los cuales se recibirán

de 1 metro 50 centímetros de altura cuando menos, y en perfecto estado de arraigo.

8. Un interventor nombrado por el Ejecutivo, se encargará de hacer las recepciones, conforme al artículo anterior.

9. Al fin del plazo de los noventa y nueve años del presente Contrato, el Gobierno Mexicano podrá adquirir, si lo estimare conveniente, todo el número de hectáreas de terreno ocupadas por la plantacion, con los árboles de su arraigo; así como los edificios, útiles y máquinas empleadas en la industria de su referencia, deduciéndose del precio que determinen dos peritos que al efecto se nombrarán, el doble importe del subsidio de tres centavos por árbol que hubiere suministrado, por todo el término de esta contratacion.

10. En caso de que la Empresa abandone la plantacion por la que hubiere recibido la subvencion de que se trata, perderá los terrenos y las plantas que estuvieren arraigadas en ellos; todo lo cual pasará á ser propiedad del Supremo Gobierno de la Federacion.

11. Este Contrato podrá traspasarse por los Sres. José García, Manuel Ramirez Varela y José y Román Leal, con la autorizacion del Gobierno, quedando siempre sujetos los nuevos concesionarios al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del mismo Contrato.

12. El Gobierno concede la libre introduccion de maquinaria, herramientas y útiles para el desarrollo de la expresada industria, segun se enumeran en seguida:—4 molinos para aserrar.—4 calderas para idem.—4 máquinas de vapor de 25 á 50 caballos.—4 bombas hidráulicas.—150,000 metros alambre para cercas.—Hierro laminado para viviendas de colonos, el bastante para 300 techos.—500 depósitos colocados en carretillas para hacer la cosecha del árbol.—100 excavadores de vapor (Litle Gean).—25 ventiladores y fraguas portátiles.—5 prensas.—10 tornos para atarrajear.—50 cortadores pa-

ra las placas de hule.—5,000 metros bandilla de alambre para las oficinas de la Empresa.—200 arados para 1, 2, 3, 4 y 6 caballos.—50 idem para roturacion en terreno arbolado.—400 idem para arar en céspedes y ananjales y para cultivar almácigas.—50 gradas mecánicas con asiento para tierra dura ó blanda.—20,000 defensas portátiles para árboles.—500 excavadores para estacas.—Bandas para la maquinaria, la bastante.—Correa de coutchue, para la trasmision.—100 depósitos de cobre para almacenar los productos del hule.—1,000 machetes de mano para desmonte.—200 sierras.—1,000 hachas.—1,000 coas.—1,000 azadones.—1,000 barras.—1,000 palas.—200 carretillas de mano para tierra y abono.—100 idem para cargar los hornos.—20 romanas y balanzas para el hule.—100 poleas.—75 carros y carretones.—De estas importaciones se harán cinco cada tres años.—El ganado necesario se comprará en el país.

13. Las introducciones ó importaciones de las máquinas, herramientas y útiles que quedan expresadas, se harán por las aduanas marítimas de Salina Cruz y Puerto Angel, presentando la Empresa previamente y en cada caso á la Secretaría de Hacienda, las facturas correspondientes para su aprobacion.

14. A fin de evitar fraccionamientos de esta utilísima plantacion, el Gobierno adjudicará á la Empresa por precio de tarifa los terrenos baldíos que pudieran resultar intermediarios, si los hubiere en la propiedad de los concesionarios.

15. El Gobierno no anticipará cantidad alguna á la Empresa, pues queda perfectamente demostrado, que el subsidio se pagará cada vez que se acredite en debida forma haber plantado los cien mil árboles á que se refiere el art. 7.º

16. Los concesionarios podrán aprovechar para semillas ó estacas del cultivo de que se trata, los árboles que fueren de propiedad nacional.

17. El Gobierno autoriza á los concesionarios para establecer colonos al servicio de la expresada industria, sin erogación del Tesoro federal en compensación de los demás beneficios que por este Contrato otorga á la Empresa.

18. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que sea firmado, \$3,000 en el Banco Nacional, en bonos de la Deuda nacional consolidada.

19. La Empresa será considerada como mexicana, sea cual fuere la procedencia del capital y aun cuando sus miembros ó alguno de ellos sean extranjeros, y se regirá por las leyes y tribunales del país sin excepción de ninguna clase. La misma Empresa y todos los extranjeros que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados ó cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á la Empresa se refiera, sin poder alegar nunca en lo que á ella concierne, derecho alguno de extranjería.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el art. 18 dentro del plazo señalado.

II. Por no comenzar los trabajos conforme al art. 2º

III. Por el abandono de la plantación de que habla el art. 10.

IV. Por traspasar á otra Compañía este Contrato sin previa autorización de la Secretaría de Fomento.

V. Por vender la Empresa ó alguno de sus miembros, artículos de los que permite el presente Contrato introducir libres de derechos de importación.

21. En los casos de caducidad, II, IV y V, perderá la Compañía el depósito, salvo un caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado ante esta Secretaría, quedando el referido depósito á favor del Erario Federal.

22. El depósito de que habla el art. 18, existirá en poder del Banco Nacional por el término de 15 años, que es el plazo du-

rante el cual ha de durar la plantación mencionada; pero los cupones que por réditos vayan venciendo, se entregarán á la Empresa cada seis meses, para que ella los aproveche.

23. La caducidad de este Contrato será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

Es hecho en la ciudad de México, á los 10 días del mes de Agosto de 1889.—*Carlos Pacheco.*—*José Román Leal.*—P. P. de Manuel Ramirez Varela, *José García.*—*José García.*

NÚMERO 10,607.

Octubre 30 de 1889.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba los convenios sobre división de límites celebrados entre Puebla y Veracruz.*

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de Topal, San Pedro Chicontla, Patla y Huehuetla del Distrito de Zacatlan, en el Estado de Puebla; y las de Santo Domingo, Mexitlan, Coahuatlan y Zozocolco del cantón de Papantla, en el Estado de Veracruz.

2. La línea divisoria entre los referidos pueblos la formarán los linderos de “Letra,” “Acpilit,” “Tambortitla Chica,” “Juntura del Arroyo,” “Piedras de Amolar,” y el río “Necatza,” “Tambortitla Grande,” “Ocoxoxuglo,” “Xumalpo,” “Tlapila,” “Cerro Tahuaxne,” la confluencia del río “La Jajalpa,” y el arroyo “Nacpiú,” cuyo rumbo se marca del S. E. al N. O. de dichos pueblos.

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción en los puntos indicados, la línea designada en el art. 2º.—*Aristeo Mercado,* diputado presidente.—*Francisco Meijucero,* senador presidente.—*E. Cervantes,* diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al....

NÚMERO 10,608.

Octubre 30 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Planta de la Aduana Marítima de Tápam.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que conceden al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciembre de 1884 vigente por la de 16 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero próximo, la planta y sueldos de la Aduana marítima de Tápam serán los siguientes:

Administrador, \$8 22; 3,000 30.1.—Contador, 6 58; 2,401 70.—Oficial 1º tesorero, 4 94; 1,803 10.—Oficial 2º, vista, 3 84; 1,401 60.—Oficial 3º, alcaide, 3 29;

1. La primera cifra indica la *Cuota diaria fija*; la segunda la *Asignación anual.*

1,200 85.—Dos escribientes, á \$700 80 cs.: 1 92; 1,401 60.—Portero, contador de moneda, 1 37; 500 05.—Mozo de oficios, 0 66; 240 90.—Comandante de celadores, 4 94; 1,803 10.—Diez celadores, á \$ 901 55 cs.: 2 47; 9,015 50.—Patron, 1 10; 401 50.—Seis bogas, á \$ 281 05: 0 77; 1,686 30.—Suma \$24,856 50.

2. La diferencia que resulta entre el monto de la planta que antecede y la que señala el Presupuesto de Egresos vigente, se cargará por ahora y mientras se expide el nuevo Presupuesto, á la partida 10,223 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,609.

Octubre 30 de 1889.—*Circular de la Tesorería General.*—*Comunica la resolución de la Secretaría de Guerra sobre descuentos á reclutas de la Ambulancia.*

Tesorería General de la Federación.—Circular núm. 1,262.—Habiéndose consultado á la Secretaría de Guerra y Marina si los reclutas de la compañía de enfermeros y tren de ambulancia están sujetos al descuento mandado practicar por la misma Secretaría en circular núm. 112 de 11 de Mayo próximo pasado, recayó la resolución siguiente:

“Contesto la comunicacion de vd., fecha 21 del actual, en la que consulta si debe descontarse á los ambulantes del Cuerpo Médico militar los 6 centavos diarios á que se refiere la circular de 11 de Mayo

último, manifestándole que no concurriendo en estos individuos las mismas circunstancias que en los demás del ejército, no debe hacerse el descuento de que se trata.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 10,610.

Octubre 31 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba los convenios sobre límites entre dos pueblos, uno de Veracruz y otro de Puebla.

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chichotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula, en el Estado de Puebla, y las del de Ayahualulco del Canton de Coatepec, en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

2. La línea divisoria entre ambos pueblos la formarán en una recta del S. E. al N. O, los linderos que se ubican en las cumbres de los cerros denominados “Tres Tortas,” “La Paz,” “Pico Alto de Potrerillos” y “Ocoxalticpac.”

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdiccion por los pueblos mencionados, la línea marcada en el art. 2º.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Octubre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 31 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al C....

NÚMERO 10,611.

Noviembre 1º de 1889.—*Decreto del Congreso*.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México 1º de Noviembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Diaz Mimiaga para que pueda aceptar la condecoracion de la “Cruz de la Legion de Honor,” que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 10,612.

Noviembre 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Federico Berndes, por su máquina para fabricar tabacos labrados, denominada: “Haehnel.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,613.

Noviembre 3 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía General de los Explosivos Favier, constituida en Bélgica, por el compuesto explosivo inventado por el Sr. A. Favier. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,614.

Noviembre 4 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía General de los explo-

sivos Favier, constituida en Bélgica, por el sistema de cartuchos inventados por el Sr. A. Favier, para uso del explosivo de que el mismo señor es inventor. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,615.

Noviembre 9 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Matamoros á Tuxpan, Yucatan y otros puntos.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Feliciano San Roman, para la construccion de varias líneas de ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Feliciano San Roman para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril: I. Del puerto de Matamoros al de Tuxpan, siguiendo la Costa del Golfo. II. De Tuxpan, á conectar con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, en el punto que sea más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. III. Del punto de